Núm. 1351
25 de junio de 1970 - 3:30 P.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 16

(Enmienda Núm. 3)

ASUNTO: Congelación de tarifas en áreas de estacionamiento techadas y aumento de tarifa en las áreas de estacionamiento al aire libre.

El Reglamento de Precios Núm. 16 se emitió en septiembre de 1963 con el fin de fijar tarifas justas y razonables para el servicio de estacionamiento en Puerto Rico. El mismo estableció una tarifa máxima uniforme para las áreas al aire libre, la cual fue enmendada subsiguientemente estableciéndose una tarifa especial para las áreas que cumplieran con ciertos requisitos. No se establecieron tarifas máximas para áreas techadas en consideración al escaso número que operaba para esa fecha.

Posteriormente el número de áreas techadas ha aumentado a la vez que se han registrado aumentos en las tarifas. El Director entiende que para la debida protección de los usuarios es necesario ampliar la reglamentación para incluir las áreas techadas y así evitar aumentos injustificados en las tarifas.

Por otro lado, el Director ha realizado un estudio de costos y beneficios de operación de áreas de estacionamiento para atender una solicitud de aumento de tarifas hecha por los operadores de áreas al aire libre con motivo de aumentos en costos de operación registrados en los últimos años.

Por todo lo anterior, el Director ha determinado efectuar la presente enmienda al Reglamento de Precios Núm. 16 congelando las tarifas que estaban en vigor en las áreas de estacionamiento techadas el 31 de marzo de 1970. Esta congelación estará vigente hasta que el Director termine un estudio económico de las áreas techadas.

A tales efectos, bajo la autoridad que le confiere la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, la Ley 97 del 19 de junio de 1953 y la Ley 107 del 27 de junio de 1964, por la presente enmienda las Secciones 2-a y 3 para que lean como sigue:

Enmendada por enp. 1425

Sección 2: Definiciones

a. Area de estacionamiento - Solar, edificio o construcción que se usa para estacionar vehículos de motor.

Sección 3: Tarifas Máximas

a. Areas al Aire Libre

1. La tarifa máxima para las áreas al aire libre que no estén cubiertas por el Apartado a-2 de esta Sección, será la siguiente:

Por la primera hora o fracción de hora.....$0.30
Por cada hora o fracción de hora adicional....$0.05

2. La tarifa máxima para las áreas al aire libre que llenen los requisitos que se enumeran a continuación será de 35 centavos por la primera hora o fracción de hora y de 5 centavos por cada hora o fracción de hora adicional. El operador no podrá cobrar esta tarifa hasta tanto radique el formulario de solicitud correspondiente y el Director haya aprobado la nueva tarifa:

   (a) Tener superficie pavimentada en buen estado de conservación, marcada con espacios para cada vehículo. No se colocarán vehículos en espacios destinados para la circulación de tal manera que se impida la libre salida de los vehículos.

   (b) Usar boletos numerados y tener reloj marcador.

   (c) Los empleados vestirán uniforme con el nombre u otra identificación del negocio, mostrando además en el frente de la camisa el apellido del empleado.

   (d) Tener caseta en buenas condiciones y de buena apariencia a la entrada del área.

b. Areas Techadas

   1. La tarifa máxima por hora o por períodos mayores, será la que estaba en vigor en cada área techada el 31 de marzo de 1970. La misma podrá ser enmendada mediante orden individual del Director previo estudio de la documentación sometida para estos propósitos.

   2. A todo operador de áreas de estacionamiento techadas que empiece a operar después de la fecha de vigencia del presente Reglamento, se le fijará una tarifa provisional hasta tanto se termine el estudio de las áreas de estacionamiento techadas.

c. Si el operador requiere el pago de tarifa por adelantado, éste no podrá cobrar una cantidad mayor que la tarifa correspondiente a la primera hora o fracción de hora. La tarifa para hora o fracción de hora adicional se cobrará al salir el vehículo del área de estacionamiento. La anterior disposicioón no releva al operador de su obligación de salvaguardar los vehículos ni de su responsabilidad por actos que puedan causar perjuicios a los usuarios.

d. Se podrán ofrecer, cobrar y pagar tarifas más bajas que las establecidas por este Reglamento.

Sección 4: Vigencia

Esta enmienda será efectiva 30 días después de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada el 24 de junio de 1970.

Héctor L. Schmidt
Director